

SUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-03-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	7/03/2023	
FECHA FINAL	7/03/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
1001600001920170733300 0016		7/03/2023	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto No 177-23 concede redención y niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600000020130116500 0016		7/03/2023	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No 192/23 decide el recurso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nº= 19311
B1. 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 177/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la viabilidad de reconocer redención de pena al interno **Kevin Nicolás Silva Vargas**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 177/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

CIRG
ACUERDO

cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00¹; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

¹ Debido a la comisión de este nuevo delito en que incurrió encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 25 de noviembre de 2019 le revocó el citado sustituto.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegó el certificado de cómputos 18554728 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados % interno	Horas a Reconocer	Redención
18554728	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	39.5 días
18554728	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	40.5 días
18554728	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	40 días
		Total	360					360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Kevin Nicolás Silva Vargas** se le impuso una pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y, por ella, ha estado recluso en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para **un (1) día** de privación del derecho de locomoción.

(ii) Luego, del **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

(iii) Finalmente, a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado que se le impuso en el proceso 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de privación de la libertad, a la fecha, por ese espacio temporal de **veintiocho (28) meses y veintisiete (27) días**.

En consecuencia, sumados esos tres interregnos de privación física de la libertad, arroja un quantum de **treinta y cinco (35) meses y seis (6) días** de pena purgada físicamente.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03,5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15,5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
29-08-2022	10 días
Total	5 meses y 19 días

De manera que, sumados el lapso que el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** ha purgado en privación efectiva de la libertad, **35 meses y 6 días**, con el monto que por concepto de redención se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **5 meses y 19 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena descontada de **41 meses y 25 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 54 meses, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de la

foliatura obra cartilla biográfica del penado en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"ejemplar"* y *"buena"*, a lo que se suma que, en pretérita oportunidad, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad, emitió Resolución 887 de 13 de julio de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en **Kevin Nicolás Silva Vargas** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó despacho comisorio procedente del Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca con informe de visita realizada por Asistente Social de esos despachos, en el que indicó:

"Frente a la relación de pareja entre Kevin y María Fernanda, ella argumenta que "han tenido sus diferencias como toda pareja, pero en todo caso la relación es buena, no refiere violencia intrafamiliar, ni maltrato a ella o a su hija, que es buen esposo y papá", refiere que Kevin es el papá de su hija, que vivían en Suba Bogotá, antes de que se lo llevaran a la cárcel, que ella lo visita en la cárcel y también lleva a la niña a visitarlo

Respecto de la relación con la hija, María Fernanda aduce "que la niña extraña a su papá, que le afecta mucho que él papá no esté en casa, que tiene una relación cercana con su padre, en las visitas con su hija ha expresado que está arrepentido y que compartirán y recuperaran el tiempo perdido cuando salga.

Frente a la posibilidad de que Kevin viva con ellos y termine de pagar su pena en el seno de su familia, refiere que " toda la familia está de acuerdo, que ellos aportarían para la manutención de él, en tanto definen desde la casa que se puede poner hacer de trabajo.

La mamá y la esposa son quienes aportarían para los gastos de manutención, así mismo el progenitor de Kevin también aporta recursos en especie "alimentos", vivirían en el apartamento referido en este informe.

Las condiciones de la vivienda, es un apartamento con sala comedor, 2 habitaciones en la cual una la ocuparía la pareja (Kevin-María Fernanda) y la otra donde duerme la niña Valery, en la misma se quedaría los fines de semana la señora Yeimi con su nieta, cuenta con baño, cocina semintegral y lavadero.

Por último, se puede establecer que la esposa y progenitora de Kevin Silva muestran interés, intención y actitud positivos respecto de la posibilidad de que su familiar pueda llegar a convivir y pernotar en su hogar, pues han indicado que "...toda la familia está de acuerdo en recibirlo y apoyarlo tanto afectivamente como económicamente, brindándole condiciones habitacionales y la satisfaga sus necesidades básicas"

Como conclusión de su visita, la servidora refirió:

"Respecto del arraigo familiar, se ha podido establecer que el condenado si tiene arraigo con las persona visitadas, pues se indica que con la señora YEIMI JAZMÍN VARGAS ROJA progenitora tiene una relación materno filial cercana y con MARIA FERNANDA BERNAL VARGAS tiene una relación de pareja de varios años, las dos han manifestado su intención de recibir al condenado en el seno de su hogar, que cuentan con las condiciones, deseo y voluntad de asumir el cuidado y/o protección del condenado en la familia. Así mismo refieren que tanto las personas que conviven bajo el mismo techo, como el progenitor de Kevin que no reside en la vivienda argumentan que aporta para la manutención del condenado."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, porte de armas, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad

esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que la **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, es una conducta de peligro reprimida en la Ley 599 de 2000 de manera tan severa que, ni aun cuando los infractores del tipo se acogen al sistema de negociación premial, logran en la gran mayoría de los casos, que se otorgue su libertad, pues a lo sumo la dosificación punitiva y la suma de otros factores erigen la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria.

Tal es el caso de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, quien tras la emisión del fallo de condena obtuvo por parte del fallador el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de compromiso, el que diligenció el 1º de noviembre de 2018, con las exigencias del artículo 38B de la norma penal, lo que claramente presupone la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y más aún, de observar probidad en su conducta.

No obstante, revisada la actuación, así como el sistema de gestión siglo XXI, se observa que, el 9 de mayo de 2019, **Kevin Nicolás Silva Vargas** fue capturado en flagrancia mientras desplegaba un delito contra el patrimonio, motivo por el que fue investigado, juzgado y condenado en el radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, cuyo conocimiento también le correspondió a esta sede judicial.

Lo anotado hace inentendible por decir lo menos cuáles fueron los motivos por los que el panóptico allega cartilla biográfica con registro de conducta en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* para **Kevin Nicolás Silva Vargas**, durante su tratamiento penitenciario y, menos se entiende, porque emitió sin reparo alguno concepto favorable cuando lo cierto es que durante el tratamiento penitenciario el nombrado exhibió un comportamiento reprochable, antagónico a las normas legales y apartado de las exigencias que se comprometió a cumplir al suscribir la acta compromisoria, situaciones que instan a esta sede judicial a disentir del concepto del establecimiento de reclusión.

De igual manera, se observa que, aunque el penado registra **35 meses y 6 días** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 5 meses de redención por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la cuarta parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a está y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Lo anotado permite evidenciar que la poca dedicación a las actividades intramurales, la naturaleza del delito y el intrascendente proceso de resocialización, **NO** permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior del establecimiento de reclusión con el propósito de que reflexione sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 10 de octubre de 2022, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Kevin Nicolás Silva Vargas**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insístase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

Por lo anterior, se **NEGARÁ la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho poder otorgado por **Kevin Nicolas Silva Vargas** al abogado FERNANDO GRAU PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.409.180 de Usaquén y portador de la T.P 72. 416 expedida por el C. S. de la J.

Asimismo, ingresó al despacho oficio 114 EPMSBOG AT Y TTO 000, suscrito por el director de La Modelo, en el que indica que el USPEC es la dependencia encargada de suministrar la alimentación a las personas privadas de la libertad, pero que, ante cualquier inconformidad, los internos pueden acudir al área de tratamiento y desarrollo ERON, para

hacer seguimiento a casos especiales, sin que en esa dependencia obre queja por parte de **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

• **RECONOZCASE** personería para actuar en nombre del penado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, al abogado Fernando Grau Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.409.180 y TP. 72. 416 del CSJ.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Fernando Grau Parra
CC 80.409.180
TP. 72. 416
CORREO: ferchograu12@gmail.com

• A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REMÍTASE** al penado la respuesta suministrada por el director de La Modelo, relativa a la inconformidad que presentó con el servicio de alimentación del panóptico y **exhórtesele** para que presente su reclamación ante el "**área de tratamiento y desarrollo ERON**".

• A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18554728, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 177/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

2. Negar a Kevin Nicolás Silva Vargas la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 177/23

Atc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Kevin Nicolas Silva

CÉDULA: 1001115502

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior pre...

El Secretario



URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** contra el auto interlocutorio 1326/22 de 13 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González** en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de julio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo y 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 17 de junio de 2022¹.

Fecha	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	02 días
30-06-2016	09 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	3 meses y 31 días
17-06-2022	8 meses y 27 días

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1326/22 de 13 de diciembre de 2022, esta sede judicial negó al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** la libertad condicional, debido a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues este establece la proscripción de su concesión a quienes hayan sido condenadas, entre otros delitos, por el de extorsión agravada, como la realizada en el presente caso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **Hugo Andrés Vera González** interpone como principal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó la libertad condicional, para cuyo efecto señala que por favorabilidad debe aplicarse solo el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, presupuestos de naturaleza objetiva y subjetiva que acredita a cabalidad.

Agregó que cumple con los fines de la pena, pues ha redimido pena y ha demostrado excelente comportamiento intramural, al punto que el centro carcelario emitió concepto favorable para la concesión de su libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el interno **Hugo Andrés Vera González** contra la decisión 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Refiere el recurrente que debe concedérsele el subrogado de la libertad condicional por favorabilidad en aplicación del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, presupuestos de naturaleza objetiva y subjetiva que acredita a cabalidad, máxime, que cumple con los fines de la pena, pues ha redimido pena y ha demostrado excelente comportamiento intramural, tano así que el centro carcelario emitió concepto favorable para la concesión de su libertad condicional.

No obstante, revisada la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos.

Es así como, en el artículo 26 de dicho ordenamiento dispuso:

Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión

condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz" (negrillas fuera de texto).

La mencionada norma, fue declarada **exequible** por la Corte Constitucional, en sentencia C-073 de 2010, en la cual afirmó:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales **se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad**; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

(...)
Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y **extorsión, en sus diversas modalidades**, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el recurrente aduce que debe ser beneficiario de la libertad condicional, pues, en su criterio, la prohibición impuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, fue derogado tácitamente por la entrada en vigencia del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de que no se excluyó el delito por el que fue condenado para el acceso al mencionado subrogado.

Para dilucidar dicho aspecto, conviene acudir a lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 90194 de 9 de febrero de 2017² en la que reiteró lo expuesto en decisión de 25 de junio de 2014³, radicado 73813 al señalar:

² M.P. Eyder Patiño Cabrera
³ M.P. Patricia Salazar Cuellar

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁴. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁵, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.**

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁶ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados (negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anotado, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 **no** ha sido derogada, aunado a que debe tenerse en

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁵ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

⁶ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

cuenta en los dos sistemas procesales vigentes⁷; motivo por el cual esta instancia judicial está en la obligación de aplicarla y, en efecto, despachar desfavorablemente la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por los "delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos".

En ese orden de ideas, **no se repondrá** la decisión 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional a **Hugo Andrés Vera González**, quien fue condenado, entre otros delitos, por el de **extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo** por hechos ejecutados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006 -año 2007-, legislación que, se reitera, prohíbe el otorgamiento del referido subrogado a los que fueron sentenciados por esa conducta punible.

En consecuencia, contrario a lo que afirma el sentenciado, en el presente caso la libertad condicional, no estaba sujeta a la simple verificación del aspecto objetivo, esto es la satisfacción de las 3/5 partes, de la pena irrogada o a constatar que el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad, esto es, la reforma y la readaptación social del penado, pues adicional a ello, también el operador judicial está obligado a valorar otras exigencias que consagra la ley, como la prevista de manera específica para cierta categoría de conductas punibles, tales como las contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022; en consecuencia, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1326/22 de 13 de diciembre de 2022 que negó la libertad condicional al interno **Hugo Andrés Vera González**, conforme lo expuesto en la motivación.

⁷ Sentencia 29788 de 29 de julio de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/22
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Hugo Andrés Vera González**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 192/23

OERB

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19398

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 192/23

FECHA DE ACTUACION: 28 Feb - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Hugo Andres

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____ 1-03-2023

CC: 1013591952

TD: 83275

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:41

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 192/23 DEL 28 D FEBRERO DE 2023 - NI 19398 - NO REPONE AUTO 1326/22, CONCEDE REC. APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

recomendar si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.